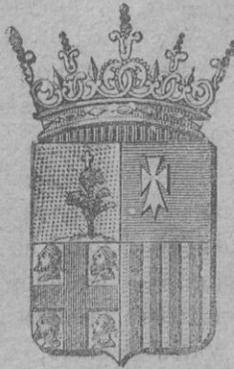


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Abril 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Liria, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Vicente Ferrándiz Soriano y D. José Palau Espóns, se presentó al referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesión de varias fincas, en la cual habían sido perturbados por la Sociedad valenciana de Tranvías y del ferrocarril de Liria, exponiendo como hechos: que dicha Sociedad creyó necesaria la ocupación de parte de los terrenos pertenecientes á los actores en el interdicto, incoando, al efecto, el expediente de expro-

piación forzosa por causa de utilidad pública; que el Gobernador de Valencia acordó autorizar á la Sociedad para que ocupara la parte necesaria de las fincas de los demandantes, mediante el depósito de las cantidades en que el perito de la Sociedad, en desacuerdo con el designado por los demandantes, había tasado los terrenos expropiables; que la Sociedad ordenó á sus dependientes que ocupasen parte de dichas fincas, construyendo sobre ellas la vía colocando las traviesas y rails, lo cual realizaron aprovechándose de los terrenos expresados, y usándolos como han tenido por conveniente; que los demandantes, representados por su perito, se alzaron de la mencionada providencia del Gobernador, pidiendo que se constituyese el depósito de las cantidades en que dicho perito había tasado los terrenos, y que se anulase la tramitación del expediente; que negada esa solicitud por el Gobernador, é interpuesto recurso de alzada por los interesados ante el Ministerio de Fomento, se dictó por el mismo una Real orden, por la cual se revocaron las dos providencias de que se ha hecho mérito del Gobierno civil de Valencia, ordenándose que el expediente volviera al estado en que antes de las mismas se encontraba y en su virtud se cumpliese el art. 22 y siguientes de la ley de 10 de Enero de 1879; que á pesar de la anulación de los expresados trámites, la Sociedad siguió apoderada de los terrenos de los demandantes, no habiéndose practicado la tasación de los



mismos, ni pagado su importe, ni consignado el depósito correspondiente:

Que recibida la información testifical, y convocadas las partes á juicio verbal, el Gobernador de la provincia de Valencia, á instancia de la Sociedad valenciana de Tranvías, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que por providencia de la Autoridad requirente de 21 de Abril de 1888 se declaró la necesidad de la ocupación de las fincas indispensables para las obras del ferrocarril económico de Valencia á Liria, hallándose entre aquéllas las de Palau y Ferrándiz; que en 2 de Junio siguiente se autorizó á la Empresa para la ocupación de las fincas, previo depósito de la cantidad en que las estimó el perito de la Sociedad; que recurrida por los interesados en vía gubernativa la anterior providencia, fué revocada por Real orden de 24 de Diciembre del expresado año de 1888, previniendo se cumpliera lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes de la ley de Expropiación; que en virtud de dicha Real orden se halla en el trámite marcado en el art. 24 de la ley y 38 del reglamento; que el interdicto promovido se encamina á conseguir que se levanten los rails de las fincas de Palau y Ferrándiz, interrumpiendo la explotación del ferrocarril, cuya inspección corresponde á la Administración activa; que la explotación no puede interrumpirse por causa alguna, so pena de caducidad, según dispone el caso 2.º del artículo 36 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877; que al Ministerio de Fomento corresponde la resolución de todas las cuestiones referentes á la explotación de los caminos de hierro, según el art. 60 de dicha ley; que la Empresa concesionaria viene obligada á conservar en buen estado la vía, de modo que su circulación sea segura constantemente, según el art. 26 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 y el pliego de condiciones respectivo; y por último, que la Administración incumbe el conocimiento del asunto objeto del interdicto de que se trata; el Gobernador citaba además los artículos 116 y 117 de la ley de Enjuiciamiento civil; 53 y 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que, según lo dispuesto por el art. 10 de la Constitución, nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, amparando los Jueces á los expropiados, si aquélla no procediera; en lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de Expropiación de 10 de Enero 1879, según el cual, para que pueda tener lugar legítimamente la

expropiación, se necesita: declaración de ser la obra de utilidad pública, necesidad de la ocupación del todo ó parte de la finca, justiprecio de la parte que se haya de expropiar, y pago de la cantidad en que ha sido tasada por indemnización; en que, con arreglo al art. 4.º de la mencionada ley, todo el que sea privado de su propiedad sin haberse llenado todos los requisitos anteriores, podrá utilizar los interdictos de recobrar ó retener para que los Jueces le amparen ó reintegren en la posesión de lo expropiado; en que si bien la Sociedad valenciana de Tranvías ocupó los inmuebles de que se trata, previa la declaración de utilidad de la obra, necesidad de la ocupación, y además, por providencia de 2 de Junio fué autorizada por el Gobernador de la provincia para la ocupación de dichos inmuebles, previo depósito de la cantidad en que el perito de la misma Empresa tasó dichos terrenos, por Real orden de 24 de Diciembre último fué dejada sin efecto dicha providencia y declarado nulo todo lo actuado, mandando volver al estado que tenían antes de dictar aquellas providencias, y que se cumpla lo ordenado en los artículos 22 y siguientes de la ley citada de expropiación, y por tanto, hoy ni se encuentran tasadas dichas fincas, ni menos, por consiguiente, pagadas, ni tampoco hecho el depósito que determina el art. 29 de la misma ley para la ocupación previa, cuyo depósito ha de ser la cantidad en que el perito de los propietarios aprecie los inmuebles que han de ser objeto de la ocupación; en que el interdicto no implica invasión de atribuciones de la Autoridad administrativa, la que puede sin obstáculo continuar el expediente de expropiación, cumpliendo lo que la Real orden citada dispone, así como los demás trámites señalados en la referida ley de 10 de Enero de 1879 para poder ocupar la finca, ya previa, ya definitivamente, la indicada Sociedad valenciana de Tranvías.

Que interpuesta apelación por la Sociedad contra el auto del Juzgado, fué confirmado por la Audiencia de Valencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, que dispone lo siguiente: «No podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el art. 1.º sin que precedan los requisitos siguientes:

- 1.º Declaración de utilidad pública.
- 2.º Declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar.
- 3.º Justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder.

4.º Pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede:»

Visto el art. 4.º de la misma ley, según el cual: «Todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren, en la posesión al indebidamente expropiado:»

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional, está reducida á saber si la Sociedad valenciana de Tranvías tiene ó no derecho á ocupar los terrenos de D. José Vicente Ferrándiz y D. José Palau.

2.º Que revocadas por Real orden de 24 de Diciembre de 1888 las providencias en que el Gobernador de Valencia había acordado que se constituyera en depósito la cantidad designada por el perito de la Sociedad, se halla hoy el expediente en el período de justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder.

3.º Que mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley de 10 de Enero de 1879 y su reglamento de 13 de Junio del mismo año para verificar dicho justiprecio, y mientras no se realice el pago del precio, están sin cumplir los requisitos exigidos por el art. 3.º de la ley.

4.º Que en tal concepto, y con arreglo al artículo 4.º de la misma, pueden los interesados dejar á salvo sus derechos, utilizando al efecto los interdictos de retener y recóbrar.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Meteo Sagasta,

(Gaceta 4 Marzo 1890).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Círculo industrial minero establecido en esta Corte, en solicitud de que se aclaren las dudas que han surgido acerca de la manera de acreditar su personalidad y emitir su voto los llamados á formar parte de la Junta general que habrá de constituirse en Almería para el cumplimiento de la ley, relativa al desagüe de las minas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que los concesionarios y Presidentes ó Gerentes de las Sociedades que sean convocadas á la Junta de que se trata, podrán concurrir personalmente ó por medio de representante autorizado con poder bastante otorgado en escritura pública.

2.º Que los Presidentes ó Gerentes que concurren personalmente, deberán hacer constar la representación que ostentan por medio de acta notarial, en la que se inserte el acuerdo de la Sociedad confirmando dicho cargo.

Y 3.º Que los que asistan á la Junta tienen derecho á emitir un voto por cada una de las minas que representen ó de que sean concesionarios ó propietarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1890.—Veragua.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 20 Marzo 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

REEMPLAZOS.—Circular.

Declarados prófugos por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital los individuos que á continuación se expresan, correspondientes á los reemplazos que también se determinan, procederán los dependientes de mi Autoridad á su busca y captura, poniéndolos á mi disposición si fueran habidos para los efectos oportunos.

Zaragoza 2 de Abril de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

NOMBRES.	Reemplazos.
Saturnino Diez Colás.....	1886
José Moliner Mallén.....	Idem
Benito Arnalda Laguna.....	1887
Cesáreo Becas Martínez.....	1890
Miguel Gelineer Menal.....	Idem
Pedro Campi Fustero.....	Idem

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

El Agente ejecutivo de la 2.ª y 3.ª zona del partido de esta capital D. Juan Jiménez y Montes, ha nombrado auxiliar á D. Santiago Argillés.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y del público.

Zaragoza 1.º de Abril de 1890.—El Delegado, Juan Bol.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE VENTAS.

MES DE MAYO DE 1890.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONCLUSIÓN.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fóllo de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Mariano Torrijo.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Clero.	18	18 en 5 de Mayo de 1890.....	203-30
Manuel Vicoen Jimeno....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	232	en idem idem.....	67-50
Manuel Inglés.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	233	en idem idem.....	62-50
Julian Roncal.....	Epila.	Id.	Epila.	Id.	235	en 8 idem idem.....	50
Gregorio Abadía.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	237	en 16 idem idem.....	510-05
Dámaso Sinués.....	Idem.	Id.	Pastriz.	Id.	243	en 26 idem idem.....	157-30
José Latienda.....	Monzalbarba.	Campo.	Monzalbarba.	Id.	246	en idem idem.....	49-90
D. ^a Serafina Villalba.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	248	en idem idem.....	180
D. Fulgencio Benito.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	249	en idem idem.....	30
Hilario Carbonell.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	251	en idem idem.....	49-90
Miguel Portolés.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	252	en idem idem.....	67-75
José Hernando.....	Monzalbarba.	Id.	Idem.	Id.	253	en idem idem.....	250
Juan Tercero.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	254	en idem idem.....	165
Hilario Carbonell.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	255	en idem idem.....	260
Isidoro Sánchez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	256	en idem idem.....	650
Pascual Cisca.....	Calatorao.	Id.	Calatorao.	Id.	99	en 9 idem idem.....	95-25
Joaquín Brabo.....	Zaragoza.	Id.	Utebo.	Id.	100	en 16 idem idem.....	200-50
Ildefonso Feringán.....	Idem.	Campo.	Utebo.	Id.	103	en 28 idem idem.....	290-05
Manuel Valero.....	Villadoz.	Id.	Idem.	Id.	109	en idem idem.....	15-10
Jerónimo Latorre.....	Berruoco.	Id.	Villadoz.	Id.	110	en 22 idem idem.....	112-50
Joaquín Dominguez.....	Aladrén.	Casa.	Berruoco.	Id.	181	en 10 idem idem.....	11-25
Miguel Tajada.....	Berruoco.	Campo.	Aladrén.	Id.	258	en 11 idem idem.....	35-50
Eugenio Ballestín.....	Berruoco.	Id.	Berruoco.	Id.	259	en idem idem.....	14
Gregorio García.....	Daroca.	Id.	Idem.	Id.	261	en idem idem.....	5
El mismo.....	Berruoco.	Id.	Idem.	Id.	262	en idem idem.....	3-37
Mariano Ramiro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	263	en idem idem.....	20
Enrique Ayala.....	Torralvilla.	Id.	Torralvilla.	Id.	264	en 16 idem idem.....	80
Alvaro Nougues.....	Fuentes de Ebro.	Id.	Fuentes de Ebro.	Id.	100	en idem idem.....	28-50
Roberto Repollés.....	Calatayud.	Huerto y C. ^a	Calatayud.	Id.	102	en 23 idem idem.....	1.005
Manuel Galindo.....	Zaragoza.	Campo.	Utebo.	Id.	107	en 24 idem idem.....	70
Pablo Tamé.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	108	en idem idem.....	52
Valentin Candau.....	Utebo.	Id.	Idem.	Id.	109	en idem idem.....	68
Rudesindo Adorno.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	110	en idem idem.....	82
Vicente Burgos.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	14	en 17 idem idem.....	1.280
Tomás Burgos.....	Cetina.	Campo.	Cetina.	Id.	18	en 26 idem idem.....	180
Felipe Moreno.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	20	en 28 idem idem.....	220
Clemente Boli.....	Ateca.	Id.	Idem.	Id.	21	en idem idem.....	101-50
	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	25	en 30 idem idem.....	71

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela Nacional de Música y Declamación una plaza de Profesor numerario de la enseñanza de Solfeo, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas concedidas por la ley al Profesorado, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Mayo de 1871 estableciendo bases para la reorganización de las Escuelas especiales, y en el reglamento de 2 de Julio del mismo año.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el programa que á continuación se expresa, y en lo demás al reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición, se requiere: no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y una relación justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios de oposición consistirán:

- 1.º Escribir para piano la armonía de un bajo cifrado.
- 2.º Poner el acompañamiento en bajo cifrado á un Solfeo.
- 3.º Escribir un breve Solfeo con las condiciones que determine el Tribunal.
- 4.º Explicar dos preguntas, sacadas á la suerte, de las materias que constituyen el Solfeo.
- 5.º Solfear de repente una lección sin acompañamiento.
- 6.º Dar lección á un discípulo de tercer año sobre el Solfeo que se elija, acompañándole al piano en el tono en que esté escrito y con el transporte que se designe.
- 7.º Corregir las faltas en que incurra el ejecutante al solfear una lección escrita expresamente para este caso.
- 8.º Examinar teórica y prácticamente á un alumno de primer año de Solfeo.

NOTA. Los tres primeros ejercicios se verificarán en clausura, y en el término de nueve horas, y los restantes en el acto de la oposición, que será pública.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 18 de Marzo de 1890.—El Director general interino, San Bernardo.

Zaragoza 21 de Marzo de 1890.—El Administrador de Propiedades, Joaquín Berned.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fóllo de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. León Miguel.....	Zaragoza.	Campc.	Cetina.	Clevo.	26	en 31 de Mayo de 1890.....	72
Lorenzo Ostari.....	Idem.	Id.	Arándiga.	Id.	55	en 25 idem idem.....	105'20
José y María Burillo.....	Idem.	Censo.	Zaragoza.	Id.	28	en 27 idem idem.....	58'03
Los mismos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	57	en idem idem.....	69'01
Los mismos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	58	en idem idem.....	94'11
Los mismos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	59	en idem idem.....	65'88
Tomás Pérez.....	Uncastillo.	Monte.	Uncastillo.	Propios.	53	en 3 idem idem.....	336'20
Ramón Gastón.....	Zaragoza.	Pozo de hielo.	Idem.	Id.	54	en 1.º idem idem.....	50
Rafael Salvó.....	Urrés.	Monte.	Idem.	Id.	56	en 19 idem idem.....	724
Juan Catalina.....	Alconchel.	Id.	Urrés.	Id.	110	en 28 idem idem.....	430
Dionisio Jiménez.....	Oseja.	Id.	Oseja.	Id.	111	en 29 idem idem.....	80
Miguel Castán y otros.....	Cariñena.	Id.	Cariñena.	Id.	159	en 13 idem idem.....	4.080
Excma. Sra. Princesa de Belmonte.....	Idem.	Censo.	Fabara.	Id.	176	en 9 idem idem.....	11722'25
La misma.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	177	en idem idem.....	3.123'80
D. Eladio Salas y otro.....	Ciudad Real.	Dehesa.	Bardallur.	Id.	179	en 26 idem idem.....	473'70
Los mismos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	180	en idem idem.....	392'60
Los mismos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	181	en idem idem.....	486'60

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA GENERAL.

PRIMERA ENSEÑANZA.

Con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre anterior, se proveerán por oposición en el mes de Mayo próximo las Escuelas públicas que á continuación se expresan, vacantes en este distrito universitario.

PUEBLOS.	CLASE DE ESCUELAS.	Sueldo legal.	Aumento voluntario.	Retribucio- nes.	OBSERVACIONES.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
PROVINCIA DE ZARAGOZA.					
<i>De niños.</i>					
Zaragoza (Arrabal).....	Elemental.	2.000	»	500	»
Calatayud.....	Idem.	1.375	»	343'75	»
Velilla de Ebro.....	Idem.	825	42'50	216'88	»
Fayón.....	Idem.	825	»	206'25	»
Arándiga.....	Idem.	825	15	210	»
PROVINCIA DE HUESCA.					
<i>De niños.</i>					
Biescas.....	Elemental.	825	»	175	»
Castillazuelo.....	Idem.	825	»	125	»
Salas-altas.....	Idem.	825	»	80	»
Pertusa.....	Idem.	625	125	125	»
<i>De niñas.</i>					
Belber de Cinca.....	Elemental.	825	»	150	»
PROVINCIA DE LOGROÑO.					
<i>De niños.</i>					
Logroño, regencia de la Es- cuela Normal de Maestros.	Superior.	1.625	»	375	»
Canales.....	Elemental.	825	»	237'50	»
Rabanera (Patronato).....	Ambos sexos.	750	»	»	Las retribuciones en especie
<i>De niñas.</i>					
Logroño.....	Elemental.	1.375	»	546	»
Badarán.....	Idem.	825	»	»	Las retribuciones en especie
<i>De párvulos.</i>					
Cervera del Río Alhama. . .	Párvulos.	1.100	»	275	»
PROVINCIA DE NAVARRA.					
<i>De niños.</i>					
Cintruénigo.....	Elemental.	1.100	»	»	Las retribuciones no están determinadas.
Cáseda.....	Idem.	825	»	»	
PROVINCIA DE TERUEL.					
<i>De niños.</i>					
Teruel (Auxiliar de la prác- tica superior).....	Elemental.	825	»	»	»
Albarracín.....	Idem.	825	»	200	»
<i>De niñas.</i>					
Rubielos de Mora.....	Elemental.	825	»	150	»

Además del sueldo y retribuciones que á cada Escuela van señalados, los Maestros y Maestras propietarios disfrutará habitación capaz y decente para sí y su familia.

Las instancias, pidiendo tomar parte en las oposiciones, se presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, durante todo el período de la convocatoria, ó en la de la Junta provincial á que corresponda la vacante, hasta el día 25 inclusive de Abril próximo, pudiendo exigir recibo los interesados al hacer dicha presentación.

Los aspirantes procurarán, siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra, debiendo hacer constar en ellas las plazas que solicitan, y acompañarlas con los documentos siguientes: Título profesional, ó testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del Título y certificación de buena conducta, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que estuvieren en el ejercicio de la enseñanza pública bastará que justifiquen dichas circunstancias, en su hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria, y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de donde estén sirviendo con el V.º B.º del Presidente.

Los aspirantes podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos ó servicios en la enseñanza.

Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de Escuela pública, deberá expresar que no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó caso de tenerlo, acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Los Maestros ó Maestras que aspiren simultáneamente á Escuelas superiores y elementales de cada sexo, expresarán taxativamente y con toda claridad estas circunstancias en sus solicitudes; y las Maestras que además deseen obtener Escuela de párvulos, presentarán al efecto instancia por separado haciendo en ella referencia á la documentación que acompañen al pretender Escuela superior ó elemental de niñas.

Para las oposiciones á Escuelas de párvulos podrán presentarse solamente las Maestras que tengan título de normal, superior, elemental ó de párvulos.

Los tribunales se constituirán con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º y disposición 1.ª de las transitorias del citado Real decreto.

En los dos días siguientes al en que espire el plazo de la convocatoria, se admitirán en la Secretaría general de esta Universidad las recusaciones que los opositores presenten, las cuales se fundarán únicamente en las causas reconocidas por el derecho común.

Los ejercicios de oposición se verificarán en esta capital con arreglo á lo dispuesto en los artículos 36 y siguientes del expresado reglamento y demás disposiciones vigentes.

Las protestas por actos realizados durante el curso de las oposiciones, se anunciarán en la misma

sesión en que se haya realizado el acto ó omisión que dé motivo á ellas y deberán presentarse escritas, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Secretario del Tribunal, no siendo admisibles las que versen exclusivamente sobre la validez de las calificaciones fundadas en el mérito de los ejercicios.

El plazo para la presentación de instancias terminará el día 5 de Mayo próximo, á las cuatro de la tarde.

Los documentos que no hayan sido presentados dentro del término de la convocatoria, no podrán admitirse ni ser tenidos en cuenta.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes anunciadas por el presente edicto.

Zaragoza 26 de Marzo de 1890.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ejea de los Caballeros.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de primera instancia del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que en dicho Juzgado y Escribanía á cargo del que refrenda, penden autos de abintestato de D.ª Pascuala Aisa y Martínez, hija de Cristóbal y Manuela, natural de Farasdués, vecina que fué de Layana, de 59 años de edad, cuyo fallecimiento ocurrió en este último pueblo el día 29 de Diciembre próximo pasado, hallándose casada en terceras nupcias con Francisco Lizalde, sin que de este matrimonio ni de los anteriores dejase sucesión ni otorgara disposición alguna testamentaria; en cuyos autos, á petición del Procurador D. Pascual Climente, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 986 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, he acordado llamar á cuantos se crean con derecho á la herencia intestada de la expresada D.ª Pascuala Aisa, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan á deducirlo en forma legal ante este Juzgado; y se advierte que hasta la fecha han comparecido á reclamar dicha herencia, bajo la representación del expresado Procurador, los cónyuges Manuel Bailo y Pabla Miguel Aisa, vecinos de la villa de Biota, con el carácter esta última de pariente colateral en quinto grado de la repetida D.ª Pascuala Aisa.

Dado en Ejea de los Caballeros á 28 de Marzo de 1890.—Isidro Liesa.—D. S. O., Román Polo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Marzo de 1890.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
1...	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
2...	4	3	7	1	»	1	8	»	»	»	»	»	»	»	8
3...	»	3	3	1	1	2	5	»	»	»	»	»	»	»	5
4...	3	2	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
5...	»	1	1	1	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	3
6...	2	2	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
7...	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
8...	4	2	6	1	1	2	8	»	»	»	»	»	»	»	8
9...	4	3	7	2	1	3	10	»	1	1	»	»	»	1	11
10...	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
	22	24	46	7	6	13	59	»	1	1	»	»	»	1	60

Zaragoza 25 de Marzo de 1890.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 1.^a decena de Marzo de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	»	3	»	3	1	»	»	1	4
2...	»	1	»	1	1	1	3	5	6
3...	2	»	»	2	2	»	1	3	5
4...	1	2	»	3	»	»	1	1	4
5...	1	1	»	2	1	»	»	1	3
6...	4	1	1	6	1	1	1	3	9
7...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
8...	3	1	1	5	1	»	»	1	6
9...	1	1	»	2	2	2	»	4	6
10...	1	»	1	2	1	1	2	4	6
	13	10	3	26	11	5	8	24	50

Zaragoza 2 de Marzo de 1890.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.